



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	MARTIN ANTONIO CAMARGO CASTRO, . C.C. No. 7.463.472
DEMANDADO:	NIDIA ISABEL HOYOS JACOME, C.C. No. 22.431.209
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00102-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 13 de febrero del 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por MARTIN ANTONIO CAMARGO CASTRO, contra NIDIA ISABEL HOYOS JACOME, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 2022, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Asimismo Se aprecia que, se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la misma norma, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el testigo, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° de la norma citada; motivo por el cual la activa deberá manifestar dicho dato.



Igualmente el poder no cumple con los requisitos del art 73 y 74 del C.G.P. toda vez que carece de postulación, pues no aparecetrazabilidad o contancia de envío del correo de la poderdante, como tampoco tiene consancia de haber sido autenticado en notaria.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovida por MARTIN ANTONIO CAMARGO CASTRO, contra NIDIA ISABEL HOYOS JACOME, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 14 de FEBRERO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 020 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA